

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a diez de Octubre de dos mil catorce.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°15.046-2007, originada por denuncia infraccional de fojas 22 y ss., interpuesta por HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ, Cedula Nacional de Identidad N°5.519.488-2, pensionado, domiciliado en Rene Roa 048, Villa Magisterio, Rancagua, en contra de PLAZA MAULE S.A., representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY, ignara profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Circunvalación Oriente 1055, Talca, por haber vulnerado la ley 19.496, específicamente en sus artículos 3 letra d), 12 y 23. En cuanto a los hechos señala que el día diez de agosto de 2007, a las 13:20 horas estacionó su vehículo (camioneta Ford Ranger) en el estacionamiento de Mall Plaza del Maule para realizar una serie de diligencias: tramites en la Aseguradora Magallanes y compras diversas. Cabe señalar que habitualmente se detiene en dicho lugar ya que es un lugar de aprovisionamiento entre su actual domicilio en la localidad de Vilches y el domicilio de su familia en Rancagua. Al regresar a su camioneta, luego de haber realizado su trámite en Aseguradora Magallanes, con el objeto de recoger sus documentos para realizar determinadas compras, se percata que el seguro de su puerta del copiloto estaba levantado y la chapa de la puerta había sido intervenida. Al verificar en el interior del móvil, constató que ya no estaban: un computador personal marca Acer, sus documentos con una serie de tarjetas, chequera, y \$300.000 en efectivo. En busca de un intermediario, toda vez que consideró que la institución tiene alguna responsabilidad en los hechos que le afectaron, en la medida que cuentan con guardias de seguridad y cámara que ofrecen (o al menos inducen a creer que el lugar esta resguardado y es seguro) cierta confianza a los clientes que utilizan los servicios o acceden a los bienes ofertados, solicitó apoyo y orientación al SERNAC, quien luego de acoger su situación, intentó gestionar una solución entre las partes no habiendo obtenido resultados positivos. La empresa "Plaza Maule S.A.," contestó a través de un oficio (con fecha 6 de septiembre de 2007), que no tenían responsabilidad básicamente porque no acreditaba mi calidad de consumidor y solamente podía tipificarse como un tercero. A través de la presente demanda pretende acreditar tanto su condición de cliente regular, justificar que no cuenta con una voltea del día de los hechos que le afectaron, ya que al ser víctima de robo con pérdida de documentos y dinero, lógicamente no pudo concretar el consumo planificado y, en última instancia, insistir en la tesis que sostiene sobre la responsabilidad que le compete a Plaza Maule S.A., en el resguardo de la seguridad que ofrece a todos quienes necesitan estacionar sus vehículos para realizar determinados trámites. En el derecho señala que se ha infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la ley 19.496, por no haber cumplido con su deber de seguridad implícito en el contrato consensual de estacionamiento suscrito entre las partes y que constituye además un enganche para acudir a realizar compras en su establecimiento, por tanto el actuar negligente de la seguridad ofrecida le ha causado considerable menoscabo patrimonial atendida la pérdida de su vehículo. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y ss., de la ley N°19.496 tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de PLAZA MAULE S.A., representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva a condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de PLAZA MAULE S.A., representada legalmente



01 DIC 2015

por don MARCELO ROJAS ARGELERY, ya individualizados, según lo dispone el artículo 51 y ss., de la ley 19.496. En cuanto a los hechos señala que fundan la presente demanda, se dan por expresamente e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de la presentación. Los hechos referidos constituyen una infracción a la ley 19.496, además le han causado un considerable perjuicio: Perdió recursos materiales (computador personal Hacer, pendrive, \$300.000 pesos en efectivo, carpetas con importante información sobre Apicultura, archivos valiosos en el computador y un libro que se encontraba escribiendo). Posterior al evento la violación de su propiedad (robo desde su camioneta), ha tenido que realizar una serie de trámites que le han significado disponer de tiempo, recursos para movilizarse y sobre todo considera que se ha cuestionado su honorabilidad y honestidad al ponerse en tela de juicio su declaración y condición de cliente regular de una institución en la cual confiaba y de la cual espera mayor comprensión para con su caso, debiendo a su juicio, reconocer la negligencia en funcionamiento del sistema de seguridad que aparentemente proyecta confiabilidad. Así, según lo dispone el artículo 3 letra e) de la citada ley le asiste el derecho a exigir la reparación de los perjuicios sufrido, los que avalúa: Daño Patrimonial: \$900.000 y daño moral \$100.000, por las molestias ocasionadas y el disgusto por la infracción del demandado, especialmente el tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen tramites y ,molestias que debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia solicita la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos). En el Derecho señala que las normas infringidas son aquellas señaladas en lo principal de la presentación las que da por íntegramente por reproducidas. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto y atendida las disposiciones legales citadas, ruega a U.S., tener por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de PLAZA MAULE S.A., ya individualizado, por la cantidad de \$1.000.000 y acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el segundo Otrosí acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Boletas de compras realizadas durante el año, a fs. 1 a 3 y 6. 2.- Cartolas de casas comerciales que acreditan su condición de cliente regular, a fs. 7 a 15. 3.- Copia de denuncia ante la Fiscalía de Talca, a fs. 16 a 18. 4.- Respuesta de Sernac a fs. 19. 5.- respuesta de abogado de PLAZA MAULE S.A., a fs. 20 y 21. 6.- boletas de bienes perdidos a fs. 4 y 5. Señala que acompaña constancia de perdida, no figurando entre los documentos acompañados. En el Tercer Otrosí señala un téngase presente.

A fs. 28 vuelta rola acta de notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de denuncia infraccional y demanda civil a PLAZA MAULE S.A., representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY.

A fs. 29 rola patrocinio y poder conferido por la denunciada y demandada civil.

A fs. 37 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ, por la denunciada y demanda civil PLAZA MAULE S.A., representada por su apoderado y abogado. La parte denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil. La parte denunciada y demandada civil, representada por el abogado viene en contestar mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo. En su escrito de fs. 30 y ss., el abogado contesta en lo principal la denuncia infraccional. Señala que no son ciertos los hechos que sustenta la denuncia infraccional, lo que lleva a que las razones de derecho no puedan tener asidero en relación con esos hechos. De la misma manera no es efectivo que su representada haya incurrido en infracción de las normas de la ley de protección al consumidor que se denuncian. La referida denuncia, para que pueda tener algún asidero, debe fundarse en las siguientes circunstancias que corresponden a la contraria acreditar: 1.- Que al momento de ocurrir los

hechos en que funda su denuncia infraccional, el Sr. Morán González haya tenido la calidad de consumidor y su representada proveedor. II.- Que también en ese mismo momento el proveedor de un servicio hay actuado con negligencia en la prestación del mismo. III.- Que concurren los hechos precisos señalados en la denuncia y que derivaron en el daño cuya indemnización demanda. En la especie, que el seguro de la puerta del copiloto estaba levantado y, principalmente que la chapa de esta puerta estaba intervenida. En consecuencia alguna de estas circunstancias falta, la denuncia no puede prosperar. En cuanto a la primera circunstancia, esto es, la relación de proveedor- consumidor al respecto debe recordarse que conforme a lo dispone el artículo 1° de la ley 19.496, esa ley tiene por objeto normar o- lo que es igual- regular las relaciones entre proveedor y consumidor, establecer infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. De lo anterior se deduce que el requisito básico para aplicar esta ley, con todas las consecuencias, (entre las cuales se encuentran las sanciones) deriva de una vinculación actual que debe adoptar alguna de las formas que se describen en su artículo 2°, con los alcances que se señalan en el artículo 2° bis. Ahora bien el mismo artículo 1°.-, (luego de la modificación de la ley 19.955) a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios. A su vez en número 2- del citado artículo 1° define a los proveedores como las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. De las definiciones transcritas se desprende que uno de los elementos fundamentales para determinar la calidad queda dentro del ámbito de consumidor y proveedor y, por lo mismo, para establecer que una determinada situación queda dentro del ámbito de la ley 19.496 está dada por una actuación de tipo onerosa, esto es, por una vinculación (insisten actual) que implica tener pagado un precio por ello. Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos en que en la especie no existe ningún antecedente y, aún más, en la denuncia no se hace ninguna mención o referencia a que hubiese existido entre el denunciante y su representada esa vinculación de tipo onerosa que justifique la aplicación de las normas contenidas en la ya tantas veces citada ley 19.496. En este sentido en modo alguno se cumple con este requisito por el simple hecho de señalar que al momento de -sólo siguiente al denunciante- producirse el "forzamiento" de la chapa- lo que en cualquier caso, desde ya niegan- se encontraba en el estacionamiento de Mall Plaza Maule, por cuanto ese estacionamiento es gratuito, se encuentra completamente abierto y por lo mismo, puede ser utilizado por cualquier persona sin que tenga la obligación de adquirir algún producto que se encuentra en alguno de los locales del centro comercial. Tanto es así, que perfectamente puede darse el caso- como comúnmente ocurre- que terceros dejes estacionados sus vehículos en el estacionamiento abierto y gratuito para posteriormente dirigirse a otros recintos al exterior de Plaza Maule. Por lo mismo, lo primero que debe demostrar la contraria es que al momento de producirse los hechos que denuncia tenía la calidad de consumidor en relación a su representada, lo que del mérito de los antecedentes acompañados por ésta no demuestran. En este sentido ninguna significación o importancia tiene los documentos acompañados por el segundo otrosí de su escrito de denuncia consistente en "boletas de compra durante el año", por cuanto no sólo no se sabe quién es el consumidor de tales productos sino- principalmente- porque lo que interesa es que al momento de verificarse los hechos fundantes de la infracción haya tenido la calidad de consumidor. La segunda circunstancia se refiere a que la contraria debe acreditar la prestación de un servicio de parte de la denunciada. En relación con este punto y en base a lo señalado precedentemente, lo primero que debemos considerar es que la negligencia en el actuar debe necesariamente referirse a la actuación de carácter onerosa que vinculó a las



01 DIC 2015

partes de la presente causa. Por lo mismo, si tal actuación no se presenta, mucho menos se puede presentar una actuación del tipo negligente. Recordemos - una vez más- que como es de público conocimiento, los estacionamientos de Mall Plaza (a diferencia de lo que ocurre con otros centros comerciales, como por ejemplo, el Parque Arauco o Alto las Condes), es gratuito y abierto, por lo que debe ser utilizado por cualquier persona y no sólo por quienes pretenden consumir alguno de los locales del centro comercial. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la contraria demostrar que medidas de seguridad se infringieron o no se cumplieron en relación a los hechos constatados para hacer la presente denuncia. En este mismo sentido, cabe considerar además que los guardias de seguridad que se encuentran en Plaza Maule tienen como función resguardar los intereses y bienes de la compañía. La tercera circunstancia que debe ser acreditada por el denunciante se refiere a los hechos precisos que habría derivado en el daño cuya reparación demanda. Sobre el particular en la denuncia- según lo adelantaron- el Sr. Morán González sostiene que al regresar a su camioneta que se encontraba en el estacionamiento de Mall Plaza se habría percatado que el seguro de la puerta del copiloto estaba levantado y la chapa de la puerta habría sido intervenida. Se detienen en estas circunstancias que sustentaría la supuesta infracción a la ley, Por lo mismo y sin perjuicio que no concurren los demás presupuestos ya analizados, si tal "intervención" no se presenta la denuncia carece- también- de todo asidero. Pues bien, consta del parte N°1093 de fecha 10 de agosto de 2007 confeccionado por Carabineros de la Tenencia Carlos Trupp que concurrieron al lugar en donde se encontraba estacionada la camioneta a requerimiento del personal de Plaza Maule que ni las chapas ni las puertas de ese vehículo habían sido violentadas ni forzados. En otras palabras, los funcionarios policiales pudieron constatar que no eran ciertos los hechos que ahora pretende fundar en su denuncia el Sr. Morán González, lo que por sí sólo hace que la denuncia deba ser rechazada. En otras palabras, en la especie nos encontramos ante una denuncia que carece de todo fundamento plausible en los términos que alude el artículo 50 E de la ley 19.496, por lo que corresponde aplicar al denunciante la sanción contemplada en el artículo 24 de la misma ley. Solita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo señalado en el artículo 50 y ss., de la ley 19.496 tener por contestada denuncia infraccional deducida por don Hernán Antonio Moran González en contra de Mall Plaza Maule S.A, a fin de que la misma sea rechazada en todas sus partes, con costas, solicitando además, que conforme lo dispuesto en el artículo 50 E de la ley 19.496 que dicha denuncia sea declarada TEMERARIA, por carecer de fundamento plausible, sancionándose al denunciante en la forma que lo dispone el artículo 24 de la citada ley. En el Primero Otrosí contesta de demanda civil en su contra solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas. En cuanto a los hechos señala que los hechos denunciados no son ciertos, por lo que resulta improcedente esa denuncia sino también la pretensión indemnizatoria de la contraria, A fin de evitar repeticiones innecesarias se remite a lo señalado en lo principal de la presentación. En cuanto a los daños niegan, en primer lugar los mismos, así los montos en que avalúa el demandante. En la demanda se sostiene que una vez percatado de la "intervención" de la chapa (que Carabineros pudo constatar que no fue así) comprobó que ya no se encontraban en la camioneta un computador personal marca Hacer, documentos con una serie de tarjetas, chequera y \$300.000. Sin embargo, no existe antecedente que permita demostrar o tener por acreditado que en el momento en que se encontraba en el estacionamiento en el interior de su vehículo estaban los bienes que se menciona en la denuncia. Lo anterior no modifica los documentos acompañados como boletas como denomina "los bienes perdidos", desde el momento que se interesa o importa en la especie es determinar que tales bienes se encontraban en el interior del vehículo del demandado ese día 10 de agosto alrededor de las 12:30 horas y no el dominio de los mismos. A mayor abundamiento, demanda el pago por concepto indemnizatorio, de la suma global de \$900.000, sin distinguir que parte de esa suma correspondería, por ejemplo al computador

presentación y que se encuentra agregado a fs. 16, por falta de integridad, por cuanto el mismo consistiría en una denuncia presentada ante el Ministerio Público de esta ciudad, que sin embargo no lleva timbre de recepción de esa repartición pública, lo que no permite determinar si efectivamente fue presentada y a su vez la fecha de tal presentación, ni tampoco la firma de quien dice suscribirlo. De la misma forma se observan los documentos que se encuentran agregados a fs. 1 a 6 de autos y el que fue acompañado en esta audiencia por ser documentos que emanan de terceros ajenos al pleito que no comparecen a ratificarlos y que en consecuencia carecen de todo mérito o valor probatorio. Sin perjuicio de hacer presente también, que en relación con los documentos que se encuentran agregados a fs. 1 a 5 tampoco menciona a la persona que intervino en el consumo.

SEGUNDO: Que a fs. 37 la parte denunciante y demandante civil viene en evacuar traslado, señalando que el documento acompañado a fs. 16 es una copia que le facilitó el abogado de Falabella S.A.C.I., señor Sergio Correa, con oficina en calle San Martín N°541, oficina 13 de Rancagua, documento que se presentó ante el Sernac como un relato de los hechos. Los otros documentos objetados por la contraria corresponden a documentos acompañados con la finalidad de probar que esta parte es un consumidor habitual de los locales Plaza Maule.

TERCERO: Que respecto a la objeción de documentos planteada, ésta será rechazada toda vez que la impugnación formulada a estos instrumentos, de no tener relación con el juicio o emanar de terceros ajenos al juicio, no está entre las causales de impugnación de documentos, ya que conforme al art. 346 Código de Procedimiento Civil sólo pueden ser impugnados u objetados por falsedad o falta de integridad. Que el que objeta por lo demás, no señala causal legal para impugnarlos, por lo que no se hará lugar a lo solicitado.

B.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA A LA TESTIGO LEAL CLAVERO.

CUARTO: Que a fs. 43 la parte denunciante y demandante civil formula tacha contra el testigo de la contraria por la causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La primera de ellas en razón de que los dichos del testigo se desprende que es un trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio, es decir, Mall Plaza Maule, siendo el jefe de operaciones y de todo lo relacionado con la seguridad del establecimiento comercial, recibiendo remuneración por ello, cumpliendo horario de trabajo, dándose de esta manera todos los requisitos para entender por establecida una adecuada relación laboral. Por su parte y en relación a la segunda de las causales de inhabilidad de sus dichos se desprende que carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio toda vez que tiene un evidente interés en las resultas del mismo, en atención que es jefe directo del personal de seguridad del Mall Plaza Maule cuyo desempeño se cuestiona en estos autos, por lo mismo lo tacha solicitando que sea inhabilitado para declarar en atención a los argumentos expuestos.

QUINTO: Que a fs. 43 la parte denunciada y demandada civil evacua traslado. Señala que en cuanto a la causal de inhabilidad del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil su invocación resulta improcedente desde el momento en que según lo han entendido nuestros Tribunales el interés que le resta imparcialidad al testigo necesariamente debe ser pecuniario, esto es que el deponente tenga este tipo de interés en los resultados del pleito, lo que evidentemente en la especie no ocurre por cuanto el eventual interés manifestado por el testigo dice exclusivamente relación con los procedimientos seguidos en su calidad de jefe de seguridad y de manera alguna a manifestado tener interés económico en lo que resulte de este juicio. En cuanto al número 5, sin perjuicio de lo que en definitiva estime U.S., la declaración del testigo resulta necesaria por el conocimiento que tiene en los hechos en que se funda la denuncia presentada en contra de la empresa que representa, lo que lleva a que esta declaración el último caso esta declaración pueda servir de base para una presunción judicial lo que unido la forma de



01 DIC 2015

valorar la prueba en este tipo de procedimientos, conforme a las reglas de la sana crítica, sin duda constituiría un antecedente importante al momento de resolver el conflicto en la forma señalada. Por último en cuanto a la solicitud que se le inhabilite para declarar la misma también resulta improcedente desde el momento que conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 3° del mismo texto legal, las tachas opuestas no obstan el examen de los testigos, siendo la única excepción al respecto cuando una causal de inhabilidad la funda en lo señalado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil conocida como causales de inhabilidad absoluta, pero en este caso las inhabilidades son relativas de que se trata el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que considerando este sólo antecedente es suficiente para el rechazo de la petición contraria. En este sentido es distinta situación que se presenta con la declaración de un testigo tachado y la valoración que se haga de esa declaración al momento de dictarse una sentencia. Incluso más, el impedir la declaración de un testigo podría llevar a que en la especie nos encontremos ante un vicio de casación conforme lo dispuesto en el artículo 768 N°9 en lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 795 N°4 ambos del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que respecto a las tachas deducidas por las causales del artículo 358 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil se resuelve: En cuanto a la tacha deducida por el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se rechaza ya que, la doctrina como las jurisprudencia han señalado que el interés que puede servir de fundamento a la tacha del art. 358 N° 6 se refiere al pecuniario o material en el juicio, además es menester que este interés sea inmediato en la causa que se declara y no en otra, asimismo la persona que deduce la tacha debe precisar en qué consiste el interés, todos estos requisitos no se cumplen en la tacha deducida por la parte denunciante, en contra del testigo LEAL CLAVERO, sólo desprendiéndose de la declaración del testigo que este en ningún caso busca obtener alguna recompensa económica, sino que sólo pretende que se resuelva el caso, ya que afecta su trabajo.

Que respecto a la tacha deducida por el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se hará lugar a ella, toda vez que se desprende de la declaración del testigo que es un trabajador que ocupa un cargo de seguridad en la empresa denunciada, a la que le presta servicios remunerados, por varios años a la parte que lo presenta a declarar en el juicio, configurándose todos los requisitos necesarios de la misma, inhabilitando al testigo, por lo que se acoge la tacha deducida.

C.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

SEPTIMO: Que estos autos se ha iniciado por denuncia infraccional deducida por **HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ** en contra de **PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por don **MARCELO ROJAS ARGELERY**, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

OCTAVO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, por no contar con las medidas de seguridad que hubieran evitado el daño y robo que sufrió el vehículo de propiedad del denunciante, donde se sustrajeron un computador portátil con información, documentos y dinero en efectivo, lo que les ha generado perjuicios.

NOVENO: Que la parte denunciada contesta la denuncia infraccional en su contra, solicitando el rechazo total y absoluto de ella, en razón de que el actor al momento de ocurrir los hechos en que funda su denuncia no tenía la calidad de consumidor y su representada la calidad de proveedor, así como que su representada no ha actuado con negligencia en la prestación de los servicios ofrecidos y que los hechos denunciados no son



01 DIC 2015

precisos, por lo que no darían lugar al daño cuya reparación se demanda, ya que Carabineros de Chile verificó en el lugar de los hechos que ni las chapas, ni las puertas de la camioneta de propiedad del denunciante habían sido violentadas ni forzadas, así como no consta que las especies que supuestamente se sustrajeron se encontraran al interior del automóvil, así como otras argumentaciones expuestas en su contestación en la parte expositiva del fallo.

DECIMO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 21 y 35. Además rinde testimonial (a fs. 41) doña HILDA DE LAS MERCEDES NUÑEZ RIOS, Cedula Nacional de Identidad N° 4.312.137-5, viuda, labores de casa, domiciliada en calle 5 Norte 9 Oriente N°1609, Talca quien juramentada, no tachada expone: Señala que ella estaba con su vecina en la 5 Norte con 9 Oriente donde guarda el vehículo y cuando él (denunciante) llegó con la camioneta le contó lo que había pasado, que le habían robado la chequera, el sueldo de un trabajador y el computador, después ella se retiró y él quedó guardando su vehículo. Estos hechos ocurrieron el 10 de agosto, día viernes y él viajaba a Rancagua, no recordando el año. Desde que conoce al Sr. Morán, hace unos cuatro años sabe que es cliente habitual de Mall Plaza Maule, ya que pasas cargado, dejando su vehículo ahí y sale al centro a pie, según cuenta la vecina está más segura la camioneta ahí, que estacionada en el centro, ya que cuentan con guardias. Agrega que le consta lo del hurto porque el denunciante le contó, así como que ella lo había visto con el computador cuando iba a guardar su vehículo. Sabe que las cosas se las sacaron al actor en Mall. Finaliza señalando que ella vio llegar al Sr. Moran en su camioneta y vio que estaba forzada la chapa, la puerta del copiloto. Con el mismo fin rinde testimonial (a fs. 42) doña OLIVIA DEL CARMEN HERNANDEZ NUÑEZ, Cedula Nacional de Identidad N°8.550.916-5, casada, empresaria, domiciliada en 11 ½ Poniente N°171, Talca, quien juramentada, no tachada expone: Declara respectó a lo que se enteró, ya que se encontró a don Hernán afligido. Le contó que le habían robado de su camioneta que la tenía estacionada en el Mall un notebook, la billetera donde tenía sus documentos y dinero que supone estaba dentro de la billetera, consultándole cuanto era y él le dijo que eran \$300.000, y que era plata para pagarle a un trabajador. Le hizo el comentario que él siempre pasaba por ese lugar y no era la primera vez que la testigo se lo encontraba, pasando él habitualmente a comprar sus provisiones porque él viaja de Rancagua a Vilches a un campo que tiene por ahí. Tiene entendido que en esa oportunidad se encontraba haciendo un trámite de la Aseguradora Magallanes. Esto fue entre las 15:00 y 15:30, en agosto del año pasado, el 10 de agosto. La testigo señala que sabe que el denunciante concurría con frecuencia al estacionamiento del Mall Plaza Maule, porque él le comentaba que iba ahí por la seguridad, que tiene guardias y puede hacer libremente sus diligencias, porque ahí hay bancos, supermercados y esta Homecenter, y realizaba sus compras para ir al campo, haciéndolo todas las semanas, comentándole la testigo que ella también lo hace por lo guardias, las cámaras y porque es seguro dejar el auto. Señala que sabe que el vehículo del denunciante se encontraba estacionado frente a la aseguradora, Registro Civil y un Banco BCI, no estando segura. Finaliza señalando que no vio a simple vista si la puerta de la camioneta o la chapa estaba forzada.

Que respecto a la declaración emitida por las testigos presentadas por la parte denunciante, éstas no aportan al proceso antecedentes que den cuenta de cómo ocurrieron los hechos denunciados, ya que no fueron testigos presenciales y sólo tomaron conocimiento de los hechos porque el actor les contó lo sucedido con posterioridad, por lo que sus declaraciones no serán consideradas como prueba válida al momento de resolver.

DECIMO PRIMERO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación, la parte denunciada acompaña a los autos declaración (a fs. 47 a 49) del testigo CARLOS CUSTODIO OSORIO NOVOA, Cedula Nacional de Identidad N°6.434.422-6, casado, guardia de seguridad, domiciliado en 7 ½ Sur 32 y 33 oriente N°3513, Villa Jardín del Este,

Talca, quien juramentado, no tachado expone: Declara por el tema de un notebook que se le había extraviado don Hernán Moran. El testigo se constató con él una vez que lo llamó el guardia. En ese momento el señor Moran se encontraba con un shock nervioso debido a que venía a la Aseguradora Magallanes a denunciar otro evento que le había sucedido. Le cuenta que se le extravió un notebook de su camioneta 4x4, color aluminio, señalándole que se la sacaron del asiento trasero, de un bolso en donde tenía su notebook. Le señala que él bajó a la Aseguradora Magallanes hacer unos trámites, dejando la camioneta totalmente cerrada, e ingresando a la aseguradora cuando recuerda que se le había olvidado un documento y que volvió a buscar ese documento. El testigo le solicita al señor Moran que revisen su vehículo y ahí el actor le comenta que cuando volvió las dos puertas de atrás estaban sin seguro y las de adelante estaban con seguro, de esa forma el denunciante le mostró al testigo la camioneta, donde constató que las chapas de las puertas no tenían ninguna evidencia de haber sido violentadas. Posteriormente llamaron a Carabineros para que se hiciera presente a solicitud del afectado, llegando un carro policial de la tenencia Carlos Trupp. Cuando llegó Carabineros el señor Moran aún seguía en estado de shock, donde la policía hizo el mismo procedimiento que había hecho el testigo, revisando las chapas, los seguros y constataron que no tenía nada anormal. Carabineros tomó el procedimiento, por medio del cabo Barra y subieron al señor Moran a la patrulla, trasladándolo a la Tenencia Carlos Trupp para que hiciera la denuncia correspondiente. Posteriormente, como unos tres o cuatro días volvió el Sr. Moran al Mall, donde se encontraron nuevamente solicitándole que por favor le diéramos el número de la causa y del oficial que había tomado la declaración a él, porque el actor le comenta que el día del hecho no recuerda nada de lo que había pasado. Estos hechos ocurrieron el día 10 de agosto del 2007 aproximadamente a las 14:34 horas y Carabineros se hace presente a las 14:43 horas. Al ser consultado el testigo a si la camioneta tenía cierre centralizado o había que cerrarla manualmente responde que él vio que el actor tenía un control que estaba en el llavero apretando un botón e hizo bajar los seguros. El testigo le consultó al denunciante cuanto se había demorado en Aseguradora Magallanes, contándole que se demoró como 10 minutos haciendo tramites. Cuando Carabineros revisó los seguros y las chapas de las puertas no encontró nada anormal. El testigo señala que la camioneta del Sr. Moran se encontraba estacionada unos 30 metros de la Aseguradora Magallanes, en el lado de Sodimac, en el lado Norte del estacionamiento Mall Plaza, el que cuenta con cámaras de seguridad, funcionando con movimientos rotativos siempre y cuando no haya otro evento en otro sector, cubriendo el 100% del estacionamiento, así cuando están en movimiento se verifican varios sectores y, si los guardias lo solicitan, se pueden trasladar por si hay alguna situación, pudiendo ver el estacionamiento, Avenida 30 Oriente, calle de servicio y boulevard. Respecto a la situación del señor Moran, el testigo señala que él cree que las cámaras grabaron cuando él se acercó a conversar con el actor, y que cuando ocurrió el hecho no estaban filmando. Agrega que los estacionamientos son de Mall Plaza Maule, para el uso de todos sus clientes, contando con guardia las 24 horas del día y el día de los hechos deben haber habido unos tres guardias, uno en el sector norte, otro en el sur y uno volante, que esta para todo servicio de un lugar a otro, tanto en el interior como exterior. Dicho estacionamiento tiene una extensión de largo de unos 100 metros, para el sector norte aproximadamente 100 vehículos y un poco más en el sector sur, deben ser unos 290 vehículos. Al ser consultado si tiene algún conocimiento en cerrajería, para determinar si las chapas y seguros de la camioneta no se encontraban alterados señala que sólo es guardia de seguridad por más de 20 años y ya casi 6 años en Mall Plaza Maule.

Que respecto a los dichos del testigo presentado por la parte denunciada y demandada civil, son precisos, concordantes, siendo su declaración coincidentes, informadas y no contradictorias con la parte que los presentó en juicio por lo cual el Tribunal considerará sus deposiciones como prueba válida al momento de resolver.



01 DIC 2015

DECIMO SEGUNDO: Que, de los antecedentes que rolan en el proceso y, las pruebas rendidas por las partes, resulta necesario determinar en primer lugar la calidad del consumidor del denunciante, la intervención y daños provocados por terceros en la camioneta del actor estacionada en Mall Plaza Maule S.A., y, como consecuencia de lo anterior, la ocurrencia de un hurto, donde le habrían sustraído un notebook, una serie de documentos y dinero en efectivo desde su camioneta. Que, la Ley N°19.496, en su artículo 1, señala que tiene por objeto "normar las relaciones entre proveedores y consumidores...". Es por ello que en el citado artículo 1° N°1 se señala que se entiende por consumidor, el cual lo define como: "Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores". Por su parte, el artículo 1° N°2 define que se entiende por proveedor, definiéndolo como: "Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". Así, el denunciante para acreditar su calidad de consumidor acompañó al proceso pruebas documentales tendientes a probar que era consumidor habitual de la empresa Mall Plaza Maule S.A., previo al día de los hechos denunciados (a fs. 1 a 15), así como, acompaña además, documento rolante a fs. 35, no objetado por la contraria, emitido por Aseguradora Magallanes, con fecha 10 de agosto de 2007, que da cuenta que el actor realizó denunció de un siniestro que le afectó a su camioneta días antes, lo que demuestra que el denunciante efectivamente se encontraba haciendo tramites en una sucursal de la Aseguradora que funciona en las instalaciones de la empresa denunciada, al momento de ocurrir los hechos, lo que es coincidente con declaración emitida por el testigo Osorio Novoa (a fs. 47 y ss.), que señala haber visto estacionada la camioneta del Sr. Moran "(...) a unos 30 metros de la Aseguradora Magallanes, que eso queda en el sector de Sodimac en el lado Norte del estacionamiento de Plaza Maule...", detentando por consiguiente el denunciante, la calidad de consumidor de un servicio ofrecido por una empresa que funciona en las dependencias de Mall Plaza Maule y, que ésta última, proporciona a sus clientes un estacionamiento gratuito para que puedan realizar sus trámites tanto al interior como exterior de ella, quedando establecido para este Tribunal que el señor Moran es consumidor y la empresa denunciada tiene la calidad de proveedor, siéndoles aplicables la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que, en segundo lugar el denunciante señala que al volver a la camioneta luego de hacer unos trámites, encontró su puerta del copiloto levantada, y la chapa de la puerta había sido intervenida, a contrario sensu de lo declarado por el testigo de la parte denunciada Osorio Novoa, a fs. 47 y ss., quien al concurrir a los estacionamientos del Mall y revisar la camioneta del actor expone: "(...) yo constate que las chapas, las puertas estaba todo sin ninguna evidencia de haber sido violentadas...", coincidente con lo señalado en parte denuncia emitido por Carabineros de Chile, Tenencia Carlos Trupp, rolante a fs. 52 y ss., que menciona en el ítem: "**DILIGENCIAS POLICIALES:** Se hace presente a la Fiscalía Local, que efectuada una inspección ocular a los cilindros de las chapas de las puertas, estas no presentaban indicios de haber sido forzadas con algún elemento....., presumiendo que se quedaron sin los seguros respectivos", desvirtuándose con ello que las puertas del automóvil del denunciante fueran forzadas, arribando este Tribunal a la conclusión allegada por Carabineros de Chile respecto de esta circunstancia, y que al no existir en el proceso otro antecedente que dé cuenta de lo contrario, no se tendrá por acreditado que las chapas de las puertas de la camioneta del Sr. Moran fueron forzadas e intervenidas al momento de encontrarse su automóvil estacionado en Plaza Maule S.A.

En tercer lugar el Sr. Moran señala en su líbello que le habrían sustraído del interior de su camioneta "un computador personal marca Hacer, sus documentos con una serie de tarjetas, chequera y \$300.000 (trescientos mil pesos en efectivo)". Que dicha circunstancia no fue acreditada por el denunciante por ningún medio probatorio, no constándole al Tribunal la efectividad del hurto del cual supuestamente habría sido objeto, ya que la denuncias realizadas por el actor ante Carabineros de Chile (a fs. 52 y ss.) y ante la Fiscalía Local de Talca (a fs. 16 y ss.) no constituyen por si solas prueba suficiente, no permitiendo con ello dar por establecido que dichos enseres y valores se encontraban al interior de la camioneta del actor al momento de ocurrir los hechos denunciados.

DECIMO TERCERO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada Plaza Maule S.A., no ha cometido infracción a la ley 19.496, ya que el denunciante no acreditó, por ningún medio probatorio, algún indicio de haber sido intervenidas o forzadas las chapas de las puertas de su camioneta estacionada en dependencias de la empresa denunciada al momento de realizar unos trámites en una aseguradora que funciona dichas instalaciones, así como no probó la existencia de un notebook, documentos y dinero que se habrían encontrado al interior de su móvil y, que éstas fueran hurtadas por terceros, por consiguiente al no haber el actor acreditado los hechos recién señalados el Tribunal arriba a la conclusión que no existe conducta negligente que se le pueda imputar a Plaza Maule S.A., en los hechos denunciados.

DECIMO CUARTO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal RECHAZA LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 22 y ss., por HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ en contra de PLAZA MAULE S.A., representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY, todos ya individualizados.

D.- EN CUANTO A LO CIVIL:

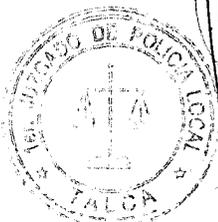
DECIMO QUINTO: Que con el mérito de lo señalado en el considerando precedente y no habiéndose acreditado la parte contravencional, consecuentemente no se hará lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 22 y ss., por HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ en contra de PLAZA MAULE S.A., representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY, todos ya individualizados.

E.- EN CUANTO A LA DENUNCIA TEMERARIA:

DECIMO SEXTO: Que, con el mérito de las conclusiones arribadas en los considerandos anteriores, no se hará lugar a la denuncia temeraria deducida en lo principal del escrito de fs. 30 y ss., por la parte denunciada y demandad civil PLAZA MAULE S.A representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY en contra de HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ, por no haber sido acreditado el actuar malicioso o mala fe del denunciante de autos al interponer la respectiva denuncia.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17 de la Ley 18.287, artículos 1 N°1 y 2 y 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496 y, artículos pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que, NO HA LUGAR a la objeción de documentos deducida a fs. 37 por la parte denunciada y demandada civil.



01 DIC 2015

B.- Que, HA LUGAR a la tacha deducida a fs. 43 por la parte denunciante y demandante civil.

C.- Que, NO HA LUGAR a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida en lo principal de fojas 22 y ss., por., HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ en contra de PLAZA MAULE S.A., representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

D.- Que, NO HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 22 y ss., por HERNAN ANTONIO MORAN GONZALEZ en contra de PLAZA MAULE S.A., representada legalmente por don MARCELO ROJAS ARGELERY, todos ya individualizados

E.- Que NO ha lugar a la denuncia temeraria deducida en lo principal del escrito de fs. 30 y ss., por la parte denunciada y demandada civil.

F.- Que NO se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 15.046-2007.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

Talca, 12/11/2014

Cartas certificadas a sus:

- Leonardo Mazzei P., Sandra Harbu B.,
- Milva Sepúlveda A., Jacquevino San Martín S.

Recibidas por oficina de correo de Talca

13/11/2014.-

01 DIC 2015